



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000799-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00734-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00734-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2023, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra el **Oficio N° 035-2023-CLN/SG de fecha 6 de marzo de 2023** mediante el cual, según alega el recurrente, el **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha **21 de febrero de 2023**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...)

- a) *Actas de visita notarial realizadas al Notario Carlos Enrique Becerra Palomino en el período 2010-2022.*
- b) *Número de Escrituras públicas otorgadas al Notario Carlos Enrique Becerra Palomino en el período 2010-2022*
- c) *Número de Escrituras públicas otorgadas al Notario Alfredo Paino Scarpati en el período 2010-2022*
- d) *Número de procedimientos no contenciosos que ha realizado cada Notario de Lima en el período 2010-2022 discriminando por cada uno de los asuntos (sucesión intestada, rectificación de partida, prescripción adquisitiva, título supletorio, rectificación de área, desalojo notarial, etc.).*
- e) *Actas de la Junta Directiva en las que se acordó, en diciembre de 2022, que "los representantes del Ministerio de Justicia habrían quedado suspendidos en el cargo porque no existía Ministro" y que "suspendían su participación en los concursos de ingreso a la función notarial".*
- f) *Audios que ha grabado el ex Decano Carlos Enrique Becerra Palomino, en esa condición, tal como lo ha manifestado públicamente en la sesión del 16.12.2022 del Jurado Calificador de ingreso a la función notarial en el Distrito Notarial de Lima, o, en todo caso, indicar que tales audios no existen.*

Los documentos a), b), c), d) y e) deberán entregarse por correo electrónico, mientras que el documento f) deberá hacerse en CD (...)"

Mediante el **Oficio Nº 035-2023-CLN/SG** de fecha 6 de marzo de 2023 la entidad manifestó al recurrente, lo siguiente:

(...) 1. Respecto al pedido indicado en el literal a) (...) se remite las actas de visita notarial realizadas al Notario Carlos Enrique Becerra Palomino en el período 2010 al 2021, esto es sin incluir el año 2022, por cuanto la visita notarial correspondientes a este último año la Realizará el Colegio de Notarios de Lima en los siguientes meses del año 2023 (...) se remite la información disponible contenida en las actas de visita notarial del período 2010 a 2021, tachándose la partes pertinente a datos personales. 2. Respecto al pedido indicado en los literales b), c), y d) (...) se remite los números de escrituras públicas otorgadas por cada uno de los notarios antes señalados¹ así como el número de asuntos no contenciosos de cada uno, detallado por año y en función a las siguientes materias: a) Rectificación de Partida, b) Adopción de persona capaz, c) Patrimonio Familiar, d) Inventarios, e) Comprobación de Testamento, f) Sucesión Intestada, g) Convocatoria a Junta Obligatoria de Accionistas, h) Convocatoria a Junta General, i) Prescripción Adquisitiva de Predios, j) Prescripción Adquisitiva de Vehículos, k) Título Supletorio, l) Saneamiento de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas, m) Reconocimiento de Unión de Hecho, n) Divorcio Ulterior, o) Divorcio, p) Actas de Protocolización, q) Designación de Apoyo a Personas Mayores, r) Desalojo con Intervención Notarial, s) Escrituras Públicas Unilaterales. 3. Respecto al pedido indicado en el literal e) (...) que encontrándose en proceso de entrega del íntegro de la información correspondiente a la Junta Directiva del periodo 2021-2022 a la actual gestión se está efectuando la búsqueda del archivo documentario referido a las actas de sesión; no obstante ello y teniendo en cuenta las circunstancias antes expuestas, solicitamos al administrado pueda precisar la fecha del acuerdo de Junta Directiva que se menciona con la finalidad de atender a la brevedad su pedido. 4. Respecto al pedido indicado en el literal f) (...) cabe señalar que ello no corresponde ser atendido por el Colegio de Notarios de Lima por cuanto el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 (...) señala taxativamente que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que ni cuenta o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; y siendo que dicha manifestación presuntamente habría sido brindada – según lo indica en la solicitud – en una sesión del Jurado Calificador, el cual se constituye en un órgano colegiado distinto al Colegio de Notarios de Lima, y que éste último no tiene la obligación de contar con la información de contar con la información que se requiere en este extremo (...)

Con fecha 10 de marzo de 2023 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

- Respecto al literal a), señaló que el pedido no fue atendido porque la entidad remitió un enlace drive con virus que no permite su apertura, además de indicar que la información no fue remitida por correo electrónico, sino con otro enlace.
- Respecto a los literales b) y c), señaló que no fueron atendidos porque la entidad remitió un enlace drive con virus que no permite su apertura, además de indicar que no se remitió la directamente por correo el número de escrituras públicas de los notarios Becerra Palomino y Paino Scarpati, sino con otro enlace.
- Respecto al literal d), indicó que el pedido no fue atendido porque la entidad remitió un enlace drive con virus que no permite su apertura, además de indicar que la información no fue remitida por correo electrónico, sino con otro enlace, agregando que se desnaturalizó su pedido pues requería la información de todos

¹ Notario Carlos Enrique Becerra Palomino y Alfredo Paino Scarpati.

los notarios de Lima, pero en la respuesta se pretende reducir a los notarios Becerra Palomino y Paino Scarpati.

- Respecto al literal e), manifestó que la búsqueda aludida por la entidad era un pretexto para denegar la entrega de la documentación solicitada, añadiendo que en su solicitud indicó que el acta requerida correspondía al mes de diciembre de 2022.
- Respecto al literal f), indicó que se le ha rechazado la entrega de la información bajo el pretexto de que no existen audios, sin embargo, refiere que en la sesión del Jurado Calificador del Concurso de ingreso a la función notarial, el entonces Decano del Colegio de Notarios de Lima Sr. Carlos Enrique Becerra Palomino, actuando en tal calidad, señala expresamente que *“existen audios que él ha grabado”* por lo que si el Decano del Colegio de Notarios de Lima acepta que existen esos audios, entonces la entidad debe ponerlos a disposición.

Mediante **Resolución N° 000690-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA²** de fecha 17 de marzo de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Con **Oficio N° 236-2023-CNL/D** remitido a esta instancia el 4 de abril de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y su descargo señalando respecto a los Puntos a), b), c) y d) que lo indicado por el recurrente *“(…) no se ajusta a la verdad de los hechos ni tampoco el administrado ha acreditado con medio probatorio alguno dichas afirmaciones – en cuanto a la existencia de virus que imposibilitó la apertura del enlace - razón por la cual no podría considerarse que el Colegio de Notarios de Lima ha incumplido con proporcionarle la información solicitada; más aún si el envío de ésta a través de un enlace se efectuó con la finalidad de evitar cualquier problema en la recepción de la información, considerando el peso de los archivos, y en todo caso, el envío de la precitada información por enlaces no imposibilita en modo alguno que el administrado pueda acceder a la información cursada (…)”*,

(…)

Por otro lado, en cuanto al pedido indicado en el literal d) de la solicitud referido al número de procedimientos no contenciosos en el periodo 2010-2022, discriminado por cada uno de los asuntos (sucesión intestada, rectificación de partida, prescripción adquisitiva, título supletorio, rectificación de área, desalojo notarial, etc.), el administrado señala en su recurso de apelación que *“se desnaturaliza la solicitud del recurrente, que exige información de TODOS LOS NOTARIOS DE LIMA sin embargo, nótese que ello no fue indicado por el administrado en la solicitud inicial en los términos y con la precisión que se indica en el recurso de apelación, lo cual ocasionó que el Colegio de Notarios de Lima remitiera la información únicamente respecto a los dos notarios que se hace mención en forma reiterada en la solicitud: Carlos Enrique Becerra Palomino y Alfredo Paino Scarpati. Sin perjuicio de ello, y atendiendo la precisión efectuada por el administrado al formular su recurso de apelación, se adjunta al presente la información indicada en el literal d) de la solicitud, referida al número de procedimientos no contenciosos en el periodo 2010-2021 de todos los notarios de Lima.*

(…) Respecto al pedido indicado en el literal e) de la solicitud, cabe indicar que el Colegio de Notarios de Lima solicitó al administrado pueda precisar la fecha del acuerdo de Junta Directiva requerido, teniendo en cuenta que a la fecha de recibida la solicitud se encontraba en proceso de entrega del integro de la información correspondiente a la Junta Directiva del periodo 2021-2022 a la actual gestión. Sin perjuicio de ello, y habiéndose identificado el acta de junta directiva en cuestión, se

² Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de marzo de 2023.

cumple con adjuntar al presente copia certificada de la misma, la cual deja expresa constancia de los términos de los acuerdos arribados en la misma.

(...)

Finalmente, en relación al pedido indicado en el literal f) de la solicitud, referido a "Audios que ha grabado el ex Decano Carlos Enrique Becerra Palomino, en esa condición, tal como lo ha manifestado públicamente en la sesión del 16.12.2022 del Jurado Calificador de ingreso a la función notarial en el Distrito Notarial de Lima cabe indicar que en su recurso de apelación el administrado señala que dicho pedido fue rechazado bajo el pretexto que "no existen audios" lo cual no se ajusta a la verdad de los hechos, pues conforme se podrá apreciar del mérito del Oficio N° 035-2023-CNL/SG, remitido por el Colegio de Notarios de Lima al administrado, se señaló claramente que nuestra institución no estaba ni está en la obligación de contar con dicha información, por lo que no corresponde que dicho, extremo de la solicitud sea atendida por el Colegio de Notarios de Lima (...) Ello por cuanto el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) según lo que indica en su solicitud - en una sesión del Jurado Calificador, el cual se constituye en un órgano colegiado distinto al Colegio de Notarios de Lima, y que éste último no tiene la obligación de contar con la información que se requiere en este extremo, en consecuencia, dicho pedido no resulta atendible en el marco del TUO de la Ley N° 27806

antes mencionada. En tal sentido, se precisó que tampoco corresponde al Colegio de Notarios indicar si tales audios existen o no, lo cual ratificamos a través del presente descargo.

(...) Estando a lo antes expuesto, se concluye que el Colegio de Notarios de Lima mediante Oficio N° 035-2023-CNL/SG, sí cumplió con brindar la información solicitada al administrado en el marco de lo establecido por el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)"

II. ANÁLISIS

1
El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

2
A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

3
Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de

³ En adelante, Ley de Transparencia

Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Con relación al Colegio de Notarios de Lima, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, disposición que es concordante con el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, que en su artículo 129° señala que los Colegios de Notarios "(...) son personas jurídicas de derecho público (...)".

Por tanto, conforme al numeral 8 del artículo I del título preliminar la Ley N° 27444⁵ el Colegio de Notarios de Lima califica como una entidad que se sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, debiendo tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC:

1 *"4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones "autónomas" con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía".*

2 *5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero".*

3 Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ Ley N°. 27444

"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley
(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que, *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En este contexto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En el presente caso de autos el recurrente solicita:

“(…)

- a) *Actas de visita notarial realizadas al Notario Carlos Enrique Becerra Palomino en el período 2010-2022.*
 - b) *Número de Escrituras públicas otorgadas al Notario Carlos Enrique Becerra Palomino en el período 2010-2022*
 - c) *Número de Escrituras públicas otorgadas al Notario Alfredo Paino Scarpatti en el período 2010-2022*
 - d) *Número de procedimientos no contenciosos que ha realizado cada Notario de Lima en el período 2010-2022 discriminando por cada uno de los asuntos (sucesión intestada, rectificación de partida, prescripción adquisitiva, título supletorio, rectificación de área, desalojo notarial, etc.).*
 - e) *Actas de la Junta Directiva en las que se acordó, en diciembre de 2022, que “los representantes del Ministerio de Justicia habrían quedado suspendidos en el cargo porque no existía Ministro” y que “suspendían su participación en los concursos de ingreso a la función notarial”,*
 - f) *Audios que ha grabado el ex Decano Carlos Enrique Becerra Palomino, en esa condición, tal como lo ha manifestado públicamente en la sesión del 16.12.2022 del Jurado Calificador de ingreso a la función notarial en el Distrito Notarial de Lima, o, en todo caso, indicar que tales audios no existen.*
- Los documentos a), b), c), d) y e) deberán entregarse por correo electrónico, mientras que el documento f) deberá hacerse en CD (...).”*

Ahora bien, la entidad mediante el Oficio N° 035-2023-CLN/SG de fecha 6 de marzo de 2023, muestra la conformidad de entregar la documentación contenida en la solicitud del recurrente respecto a los literales del a) al d), salvo por el tachado de los datos personales contenidos en las actas de visita notarial, precisando que respecto al punto d) refiere que la información remitida es respecto a los notarios Carlos Enrique Becerra Palomino y Alfredo Paino Scarpati, que respecto al literal e) requiere una precisión del recurrente y en cuanto al literal f) deniega la entrega del mismo invocando el artículo 13° de la Ley de Transparencia, al señalar que no cuenta y no tiene la obligación de contar con la información.

Al respecto la entidad en sus descargos se reafirma en lo señalado en el Oficio N° 035-2023-CLN/SG de fecha 6 de marzo de 2023, precisando que los enlaces no imposibilitan en modo alguno que el recurrente pueda acceder a la información remitida, asimismo indica que respecto al literal d) el recurrente en la apelación señala que exige la información de todos los notarios de lima, pero ello no fue indicado en la solicitud inicial en los términos y precisión del recurso de apelación, también refiere que respecto al literal e) que adjunta a su descargo el acta de la Junta Directiva solicitada, y en lo que respecto al literal f) reafirma que este punto fue rechazado porque no existen audios, y la entidad no está en la obligación de contar con dicha información y que tampoco le corresponde indicar si tales audios existen o no.

Siendo ello así, la discusión radica en determinar si la entidad cumplió, efectivamente, con entregar al recurrente la información solicitada.

Al respecto, el recurrente alega en su apelación con relación a los **literales a), b), c) y d)** de su solicitud, que la entidad no los atiende puesto que le ha remitido un enlace drive de acceso a la respectiva información, sin embargo, este alega que dicho drive contiene un virus y además que no resulta posible su descarga.

Con relación a dicho alegato es pertinente advertir que el administrado reconoce que la entidad le proporcionó un enlace digital de acceso a los documentos solicitados, argumentando que este contenía virus, presentando el siguiente mensaje:

Google Drive no puede analizar este archivo en busca de virus.

Primero.pdf (123M) es demasiado grande para que Google lo analice en busca de virus. ¿Quieres descargar el archivo de todos modos?

Descargar de todos modos

Al respecto, se debe mencionar que el recurrente en su solicitud consigno que: *“Los documentos a), b), c), d) y e) deberán entregarse por correo electrónico, mientras que el documento f) deberá hacerse en CD (...); por tanto, correspondía que se remitiera la información por esta vía pudiendo efectuar la entrega de los puntos a) al e) en varios correos electrónicos o remitiendo los archivos en forma comprimida.*

Por tanto, la respuesta brindada por la entidad mediante un enlace “drive” no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC,

al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (resaltado agregado).

No obstante ello la entidad no ha proporcionado a esta instancia, la dirección electrónica, enlace digital o link de acceso que le remitió la entidad al recurrente. a efecto de que en esta instancia se acceda al contenido del enlace y así verificar la alegada versión del administrado sobre la imposibilidad de acceso al contenido del mismo.

Por tanto, al no encontrarse debidamente acreditada la entrega de los documentos en la forma solicitada por el recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación, **precisándose que respecto al literal d)** la información que corresponde entregar es respecto a cada notario de Lima como se indicó en la solicitud del recurrente como se ha consignado precedentemente, motivo por el cual deviene en fundado el recurso de apelación respecto a los **literales a), b), c) y d)**.

Respecto al **literal e)** de la solicitud, si bien la entidad en su descargo anexa un Acta de sesión Virtual de fecha 8 de diciembre de 2022, sin embargo no se aprecia que la misma haya sido entregada al recurrente, por lo que, no se puede tener por cumplida la entrega de la información solicitada, por tanto este extremo también deviene en fundado.

Con relación al **literal f)** de la solicitud materia de análisis, se aprecia que la entidad informó claramente al recurrente que el aludido audio habría sido grabado por la Junta Calificadora del concurso público de acceso al notariado, y no en algún evento o sesión de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, además el recurrente en su apelación indica que la grabación la realizó el señor Carlos Enrique Becerra Palomino quien fuera Decano de la entidad, esto es refiere a un acto de una persona, sin embargo no se acredita que dicha grabación haya sido parte de una de las funciones de la entidad o del contenido institucional que debe poseer la entidad, por tanto como se ha indicado en su respuesta y en su descargo la información no existe y no es información que posea o se encuentre obligada a poseer, por lo que en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a entregar información con la que no cuenta o no tiene el deber de contar, **debiendo desestimar este extremo el cual deviene en infundado.**

Siendo ello así, corresponde estimar en parte el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite la entrega de la información en la forma solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución, procediendo, de ser el caso con el tachado de datos relacionados con alguna excepción conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN respecto de los literales a), b), c), d) y e) de la solicitud**; en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** entregar la información en la forma solicitada respecto a estos puntos amparados, conforme a lo indicado en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

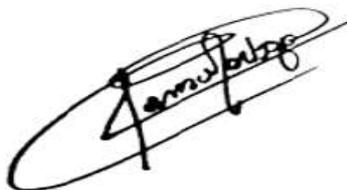
Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente, **en el extremo correspondiente al literal f) de su solicitud** referido a los *“Audios que ha grabado el ex Decano Carlos Enrique Becerra Palomino, en esa condición, tal como lo ha manifestado públicamente en la sesión del 16.12.2022d del Jurado Calificador de ingreso a la función notarial en el Distrito Notarial de Lima, o, en todo caso, indicar que tales audios no existen”*, conforme a lo indicado en la presente resolución.

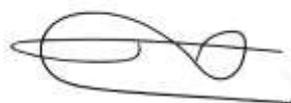
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

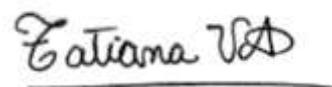
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav